

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.**

**No. 2023-00135-00**

**Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

Como del documento Pagare sin número, con fecha de creación 26 de Septiembre 2023, que se acompaña a la demanda ejecutiva singular, como título de recaudo resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, por reunirse los requisitos legales, ser este Juzgado el competente para conocer de la acción, en razón a la cuantía y por el domicilio del ejecutado. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas de manera independiente por el demandante por así permitirlo el numeral 1º del artículo 593 en armonía con el artículo 599 del C. G.P, por lo que se,

**RESUELVE:**

1º Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra del ciudadano **JORGE ENRIQUE RUIZ CABARCAS**, con domicilio en Sincelejo, identificado con la C.C. No. 8.743.493, a favor de la Sociedad **COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S**, identificada con el NIT. 823.004.536-1 con sede en Sincelejo-Sucre, representada legalmente por Pablo Andrés Isaac Fadul, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 211.768.000,00**), por concepto de capital representado en el pagare sin número, más los intereses por mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (**\$ 4.368.067,00**), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 26 de Septiembre de 2023 hasta el 20 de Noviembre de 2023.

1.3. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (**\$ 4.867.134,00**), por concepto de intereses Moratorios causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 26 de Octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda, costas y gastos del proceso.

**2º**.- Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

**3º**.- Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**4º**.- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**5º)-** Requierase a la parte ejecutante para que adopte las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible, en cumplimiento al numeral 12 del artículo 74 del C.G.P.

**6º)-** Infórmese a la DIAN de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase.

**7º)-** Decretar el embargo y retención previa de las sumas de dinero depositados en cuentas corriente, cuentas de ahorro, Crédito o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el ejecutado JORGE ENRIQUE RUIZ CABARCAS, Identificado con la cedula de ciudadanía número 8.743.493 en las siguientes entidades bancarias de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Comuníquese la medida anterior a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias para que efectúen las retenciones señaladas y las depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 700012031001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la cuantía a la suma de \$ 317.652.000,00 millones de pesos.

**8º)-** No decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta que la parte demandante los especifique por sus nombres y calidades, igualmente señale la dirección completa donde debe llevarse la diligencia de secuestro.

**9º)-** Radíquese en los libros respectivos.

**10º)-** Tener al doctor EDGAR ARTURO CABARCAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.879.687, y T.P. N° 386.260, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.**

Firmado Por:  
Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f27baf989e3dc3bf12f3e6d5b00ebcbe6c5ce38cb41aec1d4f7a867d1b9505**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**